



Sesión 2

Contratación civil & Contratación laboral

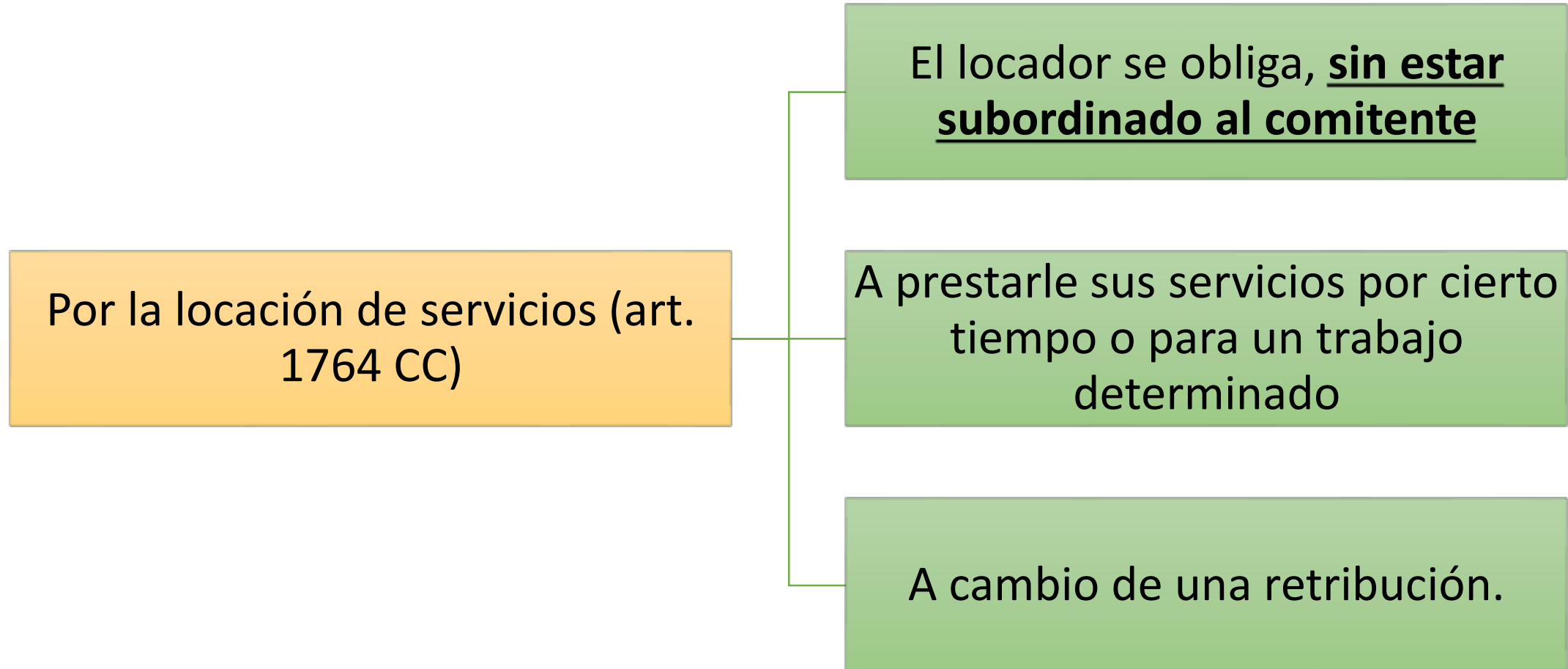
José María Pacori Cari

Maestro en Derecho por la Universidad Nacional de San Agustín – Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo

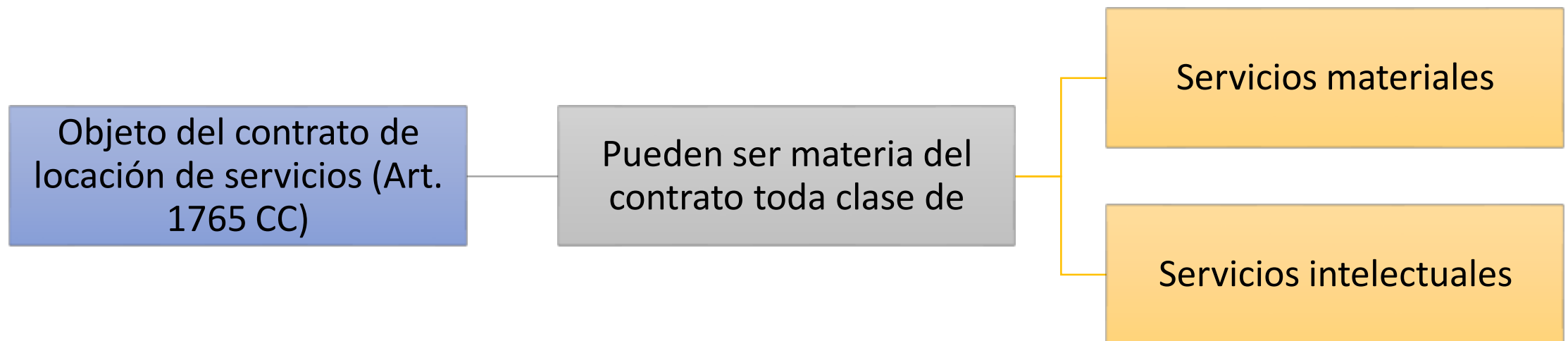
Locación de servicios

Código Civil

Locación de Servicios



Objeto del contrato de locación



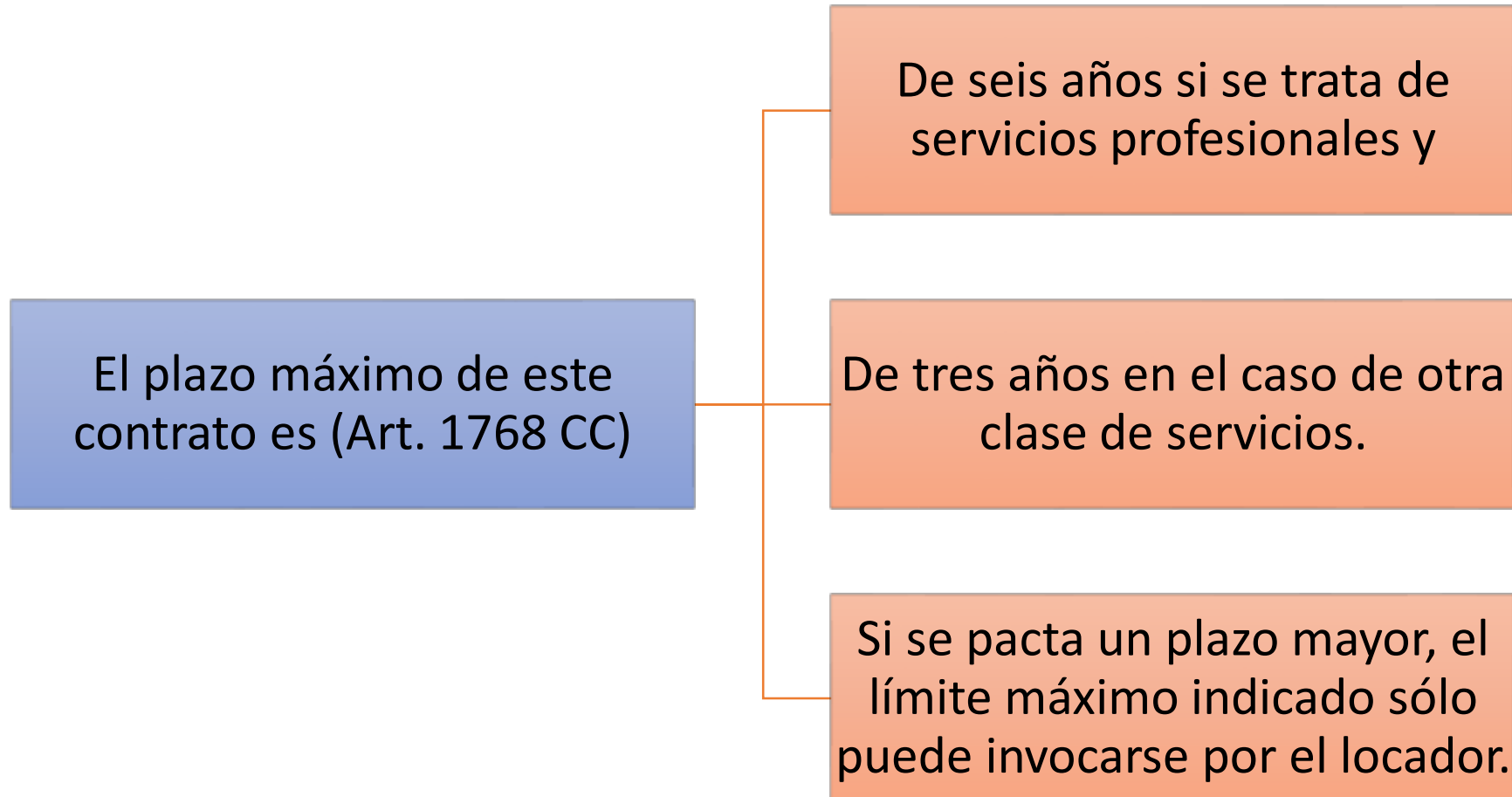
Carácter personal del servicio

El locador debe prestar personalmente el servicio (Art. 1766 CC)

Pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos

Si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

Plazo máximo de locación de servicios

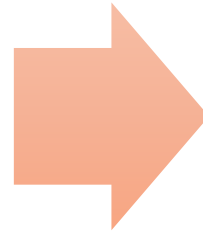


Prohibición de la locación de servicios en las entidades públicas

Ley 31298 – Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada

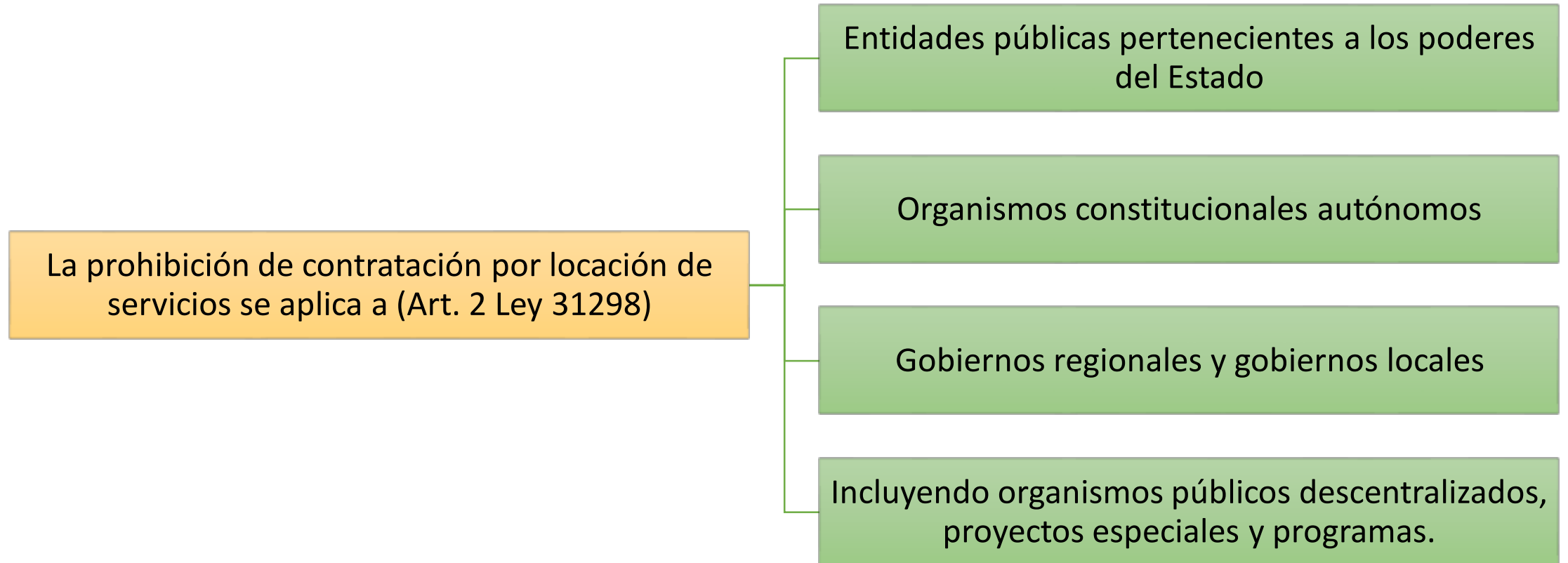
Prohibición

Prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral (Art. 1 Ley 31298)



Garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público.

Ámbito de la prohibición



Prohibición para cubrir puestos

Prohíbese a las entidades públicas contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente (Art. 3 Ley 31298)

Bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.

Exceptúese la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita.

Servicio Civil

Sexta disposición complementaria final D. S. 040-2014-PCM
(Reglamento Ley 30057)

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

Locación de servicios

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Incompetencia del SERVIR

“Atendiendo a que los contratos de locación de servicios se rigen por las normas contempladas en el Código Civil, **SERVIR no tiene competencia para emitir opinión técnica sobre los referidos contratos**, pues como ente rector, su competencia abarca la interpretación de las normas pertenecientes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no encontrándose entre ellas las contempladas en el Código Civil (que regula la contratación por locación de servicios)” (Informe Técnico 001349-2023-SERVIR-GPGSC).

Distinción con los contratos laborales

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias

Su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado

Se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral (Informe Técnico 000369-2023-SERVIR-GPGSC).

Servicios autónomos

Las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil (Informe Técnico 000369-2023-SERVIR-GPGSC).

Los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) (Informe Técnico 000369-2023-SERVIR-GPGSC).

Servicio Civil

Debemos indicar que de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe –bajo responsabilidad del titular de la entidad– celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad (Informe Técnico 000369-2023-SERVIR-GPGSC).

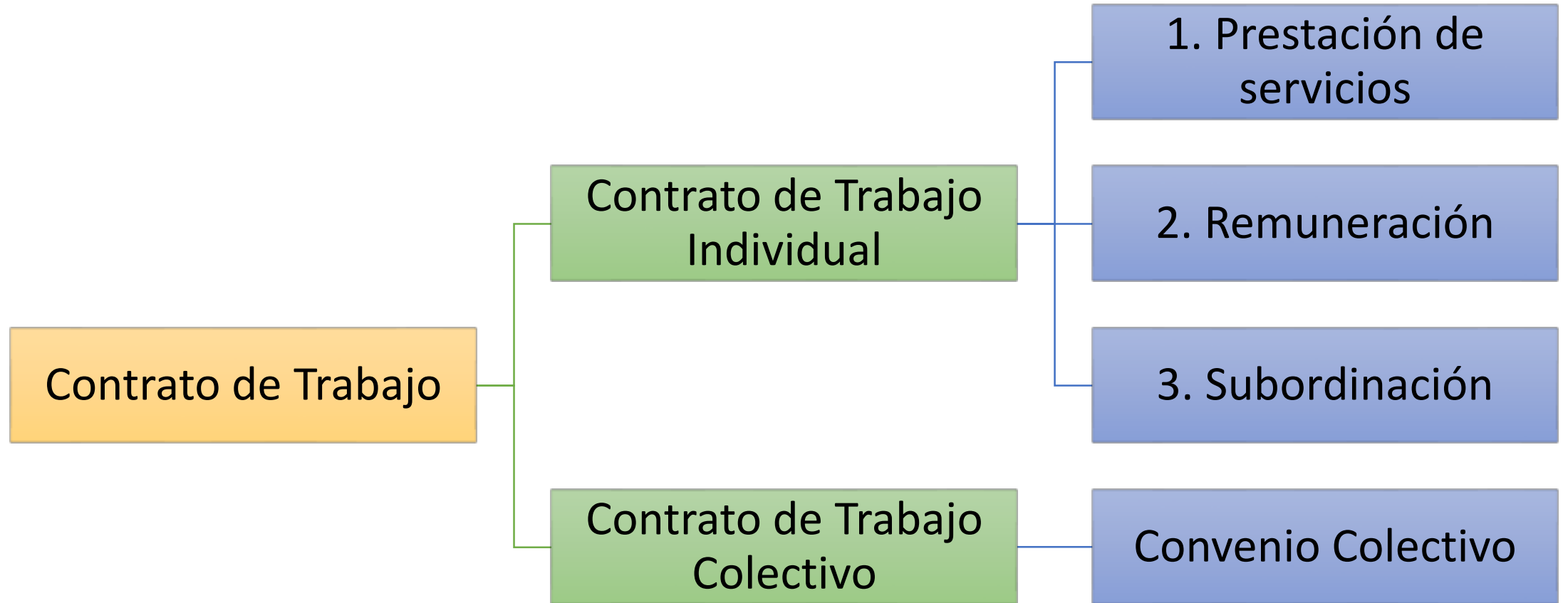
Concurso público

“SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se desarrollen en la Administración Pública (como por ejemplo, los contratos por locación de servicios), las cuales se regulan por el Código Civil; no obstante, es preciso señalar que, para ocupar un puesto y/o cargo bajo determinado régimen laboral (Decreto Legislativo 276, 728, entre otros), previamente debe transitarse por un concurso público de méritos, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, cuya inobservancia vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita” (Informe Técnico 000091-2024-SERVIR-GPGSC).

Contrato de Trabajo

Rasgos de laboralidad

Contrato de Trabajo



Rasgos de laboralidad – STC Exp. 03146-2012-PA/TC

Control sobre la prestación o la forma en que está se ejecuta

```
graph TD; A[Control sobre la prestación o la forma en que está se ejecuta] --> B[Integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada]; B --> C[Prestación ejecutada dentro de un horario determinado]; C --> D[Suministro de herramienta y materiales para la prestación del servicio]; D --> E[Pago de remuneración y reconocimiento de derechos laborales (vacaciones, gratificaciones y descuentos para pensiones y salud)];
```

Integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada

Prestación ejecutada dentro de un horario determinado

Suministro de herramienta y materiales para la prestación del servicio

Pago de remuneración y reconocimiento de derechos laborales (vacaciones, gratificaciones y descuentos para pensiones y salud)

Diferencias entre locación de servicios y contrato laboral

Cuadro de diferencias

Diferencias	Contrato de Trabajo	Locación de Servicios
Subordinación	Permanente (necesaria)	Dirección (no hay subordinación)
Intuito personae	Servicios prestados en forma personal y directa	Puede intervenir persona diferente
Objeto	Fuerza de trabajo	Prestación de servicios
Exclusividad	Limitación a un solo empleador (horario de trabajo)	Puede prestar servicios a varias personas libremente
Retribución	Existe la Remuneración Mínima Vital (RMV)	Libertad de establecer la retribución (calidad y circunstancias del servicio)
Duración	Se presume indeterminado. Estabilidad y continuidad (tracto sucesivo)	Vigencia limitada
Término	Causas establecidas en la ley	Según el plazo fijado o justo motivo antes del plazo
Riesgos	Seguro de vida	El riesgo es asumido por el propio contratista

Muchas gracias

Abogado José María Pacori Cari

Contacto

corporacionhramsl@gmail.com

Despacho de Abogados

Corporación Hiram Servicios Legales

Teléfono móvil

959666272